



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal

SECRETARÍA
TÉCNICA

info

15 NOV 2016

RECIBIDO

Nombre: Ma. Antonieta

Hora: 13:27

013462

JUICIO DE AMPARO.
P-1200/2016-IX

SENTENCIA

**JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**OF. 6767/2016 COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**6768/2016 AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO
FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO INTERESADO)**

En los autos del juicio de amparo 1200/2016-IX, promovido por
**SHOWCASE PUBLICIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**, contra actos de los **COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS** y
otras autoridades, se dictó una resolución que a la letra dispone:

**"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 1200/2016-IX, formado
con motivo de la demanda promovida por** ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido
en el Art. 186 de la LTAIPRG, al tratarse de un dato personal. **en su carácter de
apoderado legal de Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de
los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales de la Ciudad de México; y**

RESULTANDO:

**PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintinueve de junio de
dos mil dieciséis (fojas 1 y 2), ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de
Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado al día hábil siguiente a este
Juzgado Décimo de Distrito en la materia y circunscripción mencionadas,** ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido
en el Art. 186 de la LTAIPRG, al tratarse de un dato personal. **en su carácter de apoderado legal de Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de
Capital Variable, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y
por el acto que se precisa a continuación:**

"II.- ACTOS RECLAMADOS.

La resolución dictada en el expediente R.R.-SIP 0695/2016 y sus acumulados, cuyo original
se acompaña a la presente demanda.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo son los siguientes:

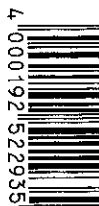
Los comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales, de la Ciudad de México (antes Distrito Federal)"

**SEGUNDO. Derechos fundamentales violados. La parte quejosa considera que el acto
reclamado es violatorio de los derechos fundamentales que consagran los artículos 1º, 14, 16 y 17
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 13 de la Convención Americana
sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el
nombre de la parte tercero interesada, quien quedó debidamente emplazado a juicio.**

**TERCERO. Auto inicial de admisión y celebración de audiencia. Por acuerdo de uno de
julio de dos mil dieciséis (foja 235), el titular de este órgano jurisdiccional ordenó admitir a trámite
la demanda, registrarla con el número 1200/2016-IX, solicitar el informe justificado de la autoridad
responsable, dar intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación de esta
adscripción, y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual
inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución; y,**

CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de
conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la
República; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil
trece; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto cuarto,
fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,
relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el**



territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; debido a que el quejoso cuestiona la constitucionalidad de un acto emitido por una autoridad que se encuentra dentro del territorio en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos. Por razón de técnica jurídica y con el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de la Materia, previo a determinar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, procede realizar su fijación clara y precisa, a través del análisis integral de la demanda de amparo, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte quejosa al promover esta instancia constitucional.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto indican:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Así como la tesis P. VI/2004, sustentada por el propio Máximo Tribunal del país, visible en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Atento a lo anterior, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama de la autoridad responsable, el acto consistente en:

- La resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados.

TERCERO. Certeza de acto. Acto cierto. Los Comisionados Ciudadanos que integran el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, al rendir su informe con justificación, por conducto de su representante legal (foja 255) aceptaron el acto reclamado consistente en:

- La resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 278, en la página 231, tomo VI, común, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Más aún, se acredita la existencia del acto reclamado porque obra en el legajo de pruebas correspondiente (fojas 1458 a 1616), probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 226 publicada en la página 153, del Tomo VI, materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el sumario siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. Causales de improcedencia infundadas. Previamente al análisis del fondo de la cuestión planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, que dispone:



"ARTÍCULO 62. Las causas de improcedencia se analizaran de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Es aplicable la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, de texto:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

La parte tercero interesada (foja 320) refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque en el recurso de revisión RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados, se declaró precluido el derecho de la hoy quejosa para que manifestara lo que en derecho estimara respecto del informe de ley que rindió en tal medio de defensa; por tanto, consintió tácitamente los actos reclamados.

La causal de improcedencia, en principio, resulta inoperante, porque la parte tercero interesada soslaya que el planteamiento de una causal de improcedencia debe ser en relación con el acto reclamado en el juicio de amparo y no respecto de un acto distinto que no forma parte de la litis.

En el caso, la tercero interesada refiere que la quejosa consintió tácitamente el acto reclamado porque no manifestó lo que en derecho correspondiera respecto del informe de ley que rindió dentro del recurso de revisión RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados; sin embargo, ese informe no constituye el acto reclamado en esta instancia.

Sino que la materia de reclamo es la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados; de modo que la causal de improcedencia debió plantearse en contra de la indicada resolución administrativa.

No obstante, aun en el extremo de considerar que la tercero interesada plantea que la quejosa consintió tácitamente la resolución emitida en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados, de cualquier forma no se surte el motivo de improcedencia alegado.

El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, prevé:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

..."

Si bien de la porción normativa transcrita se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cierto es que en el caso no se surte el supuesto.

Ello es así, en virtud de que la resolución emitida en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados, se notificó a la parte quejosa el ocho de junio de dos mil dieciséis (foja 1621 del tomo de pruebas); luego, en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,¹ surtió sus efectos el nueve del propio mes y año.

Por ende, los quince días con que contaba para acudir a la instancia constitucional, transcurrieron del diez al treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que si acudió al amparo el veintinueve de ese mes y año (foja 2 de autos), es evidente que la demanda se presentó en tiempo.

En esa virtud, no puede considerarse consentida tácitamente la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados; de ahí que la causal de improcedencia resulte infundada, respecto de tal acto.

En otro punto, la tercero interesada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no acredita la afectación a su esfera jurídica (fojas 320 a 322 de autos).

Para estudiar el argumento planteado, es necesario indicar que el interés jurídico, al cual hace referencia el numeral en comento representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional.

¹ "Artículo 82.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

1. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado;

(...)"



Por ello es que el peticionario de amparo debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio resulta improcedente.

Es decir, para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, es decir "simple" como suele llamarse a aquél, que sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado para que surja o se mantenga una situación, creada por la autoridad, que le es cómoda o placentera o, por el contrario, para que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante.

Así, es necesario que dicho interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernado determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta; por ello, hay "interés jurídico", cuando se cuenta con un derecho legítimamente tutelado o derivado de alguna disposición legal, para exigir de la autoridad determinada conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 854, visible en las páginas 582 y 583, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que a la letra dispone:

"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al "juicio de garantías y no otra persona."

Además, cabe precisar que el interés jurídico, tratándose del juicio de amparo, debe estar plenamente acreditado y no inferirse en base a presunciones, según lo establece la jurisprudencia 321, que puede localizarse en la página 216, de la compilación invocada, que dispone:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

Sobre estas premisas, resulta infundada la causa de improcedencia que se plantea, porque es claro que la hoy quejosa fue quien interpuso sendos recursos de revisión en contra de diversas respuestas desfavorables emitidas por la autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México y recaídas a múltiples peticiones de acceso a información pública, presentadas por la propia quejosa.

Ahora, en la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados, por un lado, determinó confirmar las respuestas desfavorables emitidas por la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, y por otro, modificar la respuesta de dicha autoridad del Espacio Público respecto del recurso de revisión RR.SIP.0568/2016, para ordenarle emitir una nueva respuesta conforme a los lineamientos trazados en la resolución ahora controvertida en amparo.

Consecuentemente, si se acude a esta vía constitucional de amparo para controvertir la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados, en la parte en que confirmó las respuestas desfavorables para la hoy quejosa, es inconcusso que cuenta con interés jurídico para instar la presente vía constitucional.

Ello es así, porque a través de esta jurisdicción constitucional, pretende que se le conceda la protección de la Justicia Federal, respecto de la resolución reclamada, para que se deje sin efectos y se ordene al ente obligado Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, que proporcione la información pública solicitada.

De lo que se sigue que la parte quejosa sí tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo; por ende, la causal de improcedencia planteada deviene infundada.

Finalmente, la tercera interesada refiere que en el caso se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (foja 322), porque estima que el acto reclamado formalmente subsiste, pero su objeto o materia ha dejado de existir.

Ahora bien, la causal de improcedencia que se actualiza en la especie, está contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, el cual indica:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y"

En relación con esta causa de improcedencia, entre otras tesis que han fijado su alcance, destaca la que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:



"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."

(Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, tesis 2a. XLVIII/98, página 241).

Ahora bien, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, siendo el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones a derechos fundamentales que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, el legislador ordinario ha establecido, y la jurisprudencia del Alto Tribunal ha interpretado, diversos requisitos de procedencia del juicio de garantías, que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

Entre las causas de improcedencia del juicio de amparo que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción XXII transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental que se estime violado o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria.

Lo anterior, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba, se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o bien por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de amparo.

Sobre estas premisas, resulta infundada la causal de improcedencia planteada, porque el objeto o materia de las peticiones correspondientes –entrega de información pública– aún subsiste, dado que en autos no obra constancia alguna de la que se advierte que la información que pretende obtener la parte quejosa le haya sido proporcionada.

Ello es así, pues solamente de esa forma podría considerarse que el objeto o materia a que se refiere la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, ha dejado de existir; sin embargo, en el caso no acontece, por lo que la referida causal no se actualiza.

Al no existir diversa causal de improcedencia que hicieran valer las partes ni este órgano jurisdiccional advierte que se actualice alguna, se pasa al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio. Este juzgador no analiza los conceptos de violación esgrimidos en contra del acto reclamado, dado que en uso de la facultad que le confiere el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, suple la deficiencia de la queja al advertir que en contra de la parte quejosa, ha habido una violación procesal grave y evidente de la ley que la dejó sin defensa durante el procedimiento de acceso a la información de donde emana el acto reclamado, al afectar los derechos previstos en el artículo 1º de la materia.

Medida que se adopta en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 663, registro 2009936, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTE VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate,



lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así como, en el diverso criterio contenido en la tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1417, registro 2008557, de contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

Se afirma que se ha dejado sin defensa a la parte quejosa, porque los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, al resolver los recursos de revisión acumulados, soslayaron que la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México no desahogó el procedimiento legal que se debe seguir oficiosamente cuando el ente obligado manifiesta que la información solicitada no se encuentra en sus archivos.

Lo que se traduce en que la autoridad responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada porque inadvirtió que en el procedimiento de origen se violaron formalidades esenciales del procedimiento que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, resguardadas por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que dejó sin defensa al solicitante de la información pública y que desde luego trascendió al resultado de la determinación que constituye el acto reclamado.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente prevé:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Dicho precepto constitucional, establece en lo que interesa, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior, deriva el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso. Según criterio firme del Alto Tribunal de la Nación, el principio constitucional de impartir justicia pronta y expedita, no deben pugnar con la posibilidad de que el gobernado sea oído con toda amplitud a efecto de considerar cumplido el derecho fundamental de audiencia.

En éstas, se establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades para lícitamente invadir el campo de las libertades individuales de todo gobernado, respetando el orden público necesario para toda sociedad organizada. La serie de requisitos, condiciones o elementos a cumplimentar en todo procedimiento constituye el derecho fundamental de seguridad jurídica.

El mencionado derecho fundamental de audiencia, también se encuentra referida al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa.



Las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como derecho de debido proceso legal, se encuentra referida al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para poner en contexto el actuar indebido del Pleno del Instituto responsable, importa resaltar que conforme al artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ciudad de México) –aplicable al caso–, su objeto es: “...transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.”

En este marco, el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley en comento, prevé el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en esta Ciudad, en cuyo inicio dispone que toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, y que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; y, orientación y asesoría a los particulares (artículo 45).

La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado (artículo 47).

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado (artículo 50, cuarto párrafo).

El Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa (artículo 50, cuarto párrafo).

El Título Segundo, Capítulo II, prevé la existencia de los Comités de Transparencia, con el cual debe contar cada Ente Obligado. Estará integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité. En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia (artículo 59).

El Comité de Transparencia tiene como competencia, entre otras, realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido (artículo 61, fracciones III y XII). En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto (artículo 62).

En el Título Tercero, Capítulo I, de la disposición legal en cita, se prevé la conformación y atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Dentro de estas últimas, dicha institución garante debe resolver los recursos de revisión y, además, está obligada a vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ciudad de México), su reglamento y demás disposiciones aplicables (artículo 71, fracciones II y XXI).

Finalmente, para lo que al caso interesa, en el Título Tercero, Capítulo II, de la propia norma en consulta, se prevén los supuestos en que procede el recurso de revisión. Uno de ellos, es el que permite controvertir la declaratoria de inexistencia de información.

De todo lo expuesto, se concluye que en materia de acceso a la información pública de la Ciudad de México, cuando el Ente Obligado, en atención a una solicitud de información pública, responda que la misma no se encuentra en sus archivos, resulta necesario que su Comité de Transparencia, por disposición legal, analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia y, en caso de que no la encuentre, deberá emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Incluso, acorde con el principio de máxima publicidad; simplicidad y rapidez, se prevé una posibilidad de beneficio para el solicitante de la información y de sanción para el ente obligado, pues refiere que en caso de que el Comité de Transparencia advierta que sí se cuenta con la información, deberá notificarla al interesado e informará esa situación al Órgano Interno de Control del Ente Obligado, para que de ser procedente, inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público que en principio negó la misma.

Ahora, si el solicitante de la información está inconforme con la resolución que confirme la inexistencia del documento, podrá controvertirla a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ciudad de México), ya que taxativamente así lo prevé al disponer:



"Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

II. La declaratoria de inexistencia de información;
..."

Pues bien, como se adelantó, este órgano jurisdiccional advierte que en la especie los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, al resolver los recursos de revisión acumulados, inobservaron que la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México (ente obligado) no desahogó el procedimiento legal oficioso que se debe seguir ante su Comité de Transparencia, cuando el ente público manifiesta que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, pues en este supuesto la ley contempla un procedimiento especial a seguir.

Para justificar lo anterior, es necesario dar noticia de los principales antecedentes del caso, los cuales se advierten del legajo de pruebas anexo al presente juicio.

1. El dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la parte quejosa a través del sistema electrónico "INFOMEX", presentó cuarenta y seis solicitudes de información, en las que requirió en medio electrónico gratuito, lo siguiente (tomo de pruebas):

"...Solicito que se me informen las fechas en las que fueron retirados todos y cada uno de los anuncios que aparecen con ese status en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, correspondientes a la persona física (nombre de diversas personas físicas y morales). De igual forma, solicito se me informe cómo se acreditó el retiro, ya sea por medio de fotografías o video, así como el número de folio o acuse por medio del cual se haya dado aviso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda del Distrito Federal y/o a la Autoridad del Espacio Público; toda vez que afecta los intereses y la esfera jurídica de mi representada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., ya que ésta se encuentra debidamente inscrita en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana y se ven impactadas las asignaciones y distribución de anuncios que pudiera tener la misma.

Asimismo, solicito copia certificada documento con el cual se acredite el retiro de los anuncios, incluyendo fotografías, video o cualquier forma en que se hayan documentado los mismos. Para el caso de contener datos personales o información confidencial solicitó sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos."

2. El veinticinco de enero y catorce de febrero de dos mil dieciséis, la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México (ente obligado), dio contestación, por separado, a las diversas solicitudes de información (con excepción de la solicitud-número 0327200031916, cuya respuesta atendida en la resolución reclamada no es materia de este amparo), básicamente en este sentido:

"...
Al respecto, se informa que derivado de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público, no se encontró registro de retiro de anuncios, no obstante, toda vez que la Autoridad del Espacio Público y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuentan con facultades en materia de publicidad exterior, se orienta al solicitante para que dirija su solicitud a la Secretaría en mención a efecto de que se informe si en sus archivos obra la información solicitada.

Por lo anterior, el responsable de la atención y operación de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encuentra a cargo del C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, cuyo domicilio oficial es el ubicado en:..."

3. Inconforme con tales respuestas, de forma inmediata, la parte quejosa, el dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, presentó ante el Instituto de Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el recurso de revisión, previsto en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

4. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto referido, por conducto de su Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, admitió a trámite cuarenta y seis recursos de revisión, los que acumuló por existir identidad de partes y acciones.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dictaron resolución en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal relativas a los recursos de revisión RR.SIP.0695/2016, RR.SIP.0701/2016, RR.SIP. 0702/2016, RR.SIP.0703/2016, RR.SIP.0704/2016, RR.SIP.0705/2016, RR.SIP.0706/2016, RR.SIP.0707/2016, RR.SIP.0708/2016, RR.SIP.0709/2016, RR.SIP.0710/2016, RR.SIP.0711/2016, RR.SIP.0712/2016, RR.SIP.0713/2016, RR.SIP.0714/2016, RR.SIP.0715/2016, RR.SIP.0716/2016, RR.SIP.0717/2016, RR.SIP.0722/2016, RR.SIP.0723/2016, RR.SIP.0724/2016, RR.SIP.0725/2016, RR.SIP.0726/2016, RR.SIP.0727/2016, RR.SIP.0728/2016, RR.SIP.0729/2016, RR.SIP.0730/2016, RR.SIP.0731/2016, RR.SIP.0732/2016, RR.SIP.0733/2016, RR.SIP.0734/2016, RR.SIP.0735/2016, RR.SIP.0736/2016, RR.SIP.0737/2016, RR.SIP.0739/2016, RR.SIP.0740/2016,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RR.SIP.0741/2016, RR.SIP.0742/2016, RR.SIP.0743/2016, RR.SIP.0746/2016, RR.SIP.0747/2016, RR.SIP.0748/2016, RR.SIP.0749/2016, RR.SIP.0750/2016 y RR.SIP.0751/2016.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal respecto del recurso de revisión RR.SIP.0568/2016 y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."

La resolución anterior, es materia de este amparo.

De los antecedentes, se desprende, sin duda alguna, que el Ente Obligado (Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México) no desahogó el procedimiento oficioso que se debe seguir ante su Comité de Transparencia en materia de acceso a la información pública, ni participó en el mismo, a pesar de que está vinculado a ello por disposición legal, pues cuando no se advierte la existencia de información, la propia ley prevé un tratamiento especial, que dicho ente debe seguir y agotar ante el Comité de Transparencia.

Lo anterior porque el referido Comité está constreñido a analizar el caso y tomar las medidas necesarias para obtener la información, pues en materia de acceso a la información por criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –amparo en revisión 737/2015– opera la lógica de que la autoridad no solamente tiene que manifestar la inexistencia de la información, sino que tiene la carga de indicar cuáles son las diligencias que realizó para confirmar o no la existencia de la misma, siendo que esta justificación estará contenida en la resolución que confirme la inexistencia de la información, la cual será objeto de revisión por parte del Instituto responsable.

En esa medida, la inobservancia del ente obligado de someter el asunto a su Comité de Transparencia, revela el desahogo incompleto del procedimiento de oficio de acceso a la información pública, que desde luego trascendió al resultado de la resolución aquí reclamada.

Lo que se afirma, porque la responsable confirmó las respuestas de inexistencia de información emitida por el ente obligado sobre el argumento de que cumple con los elementos de validez de un acto administrativo, sin que previamente el referido Comité hubiera analizado el caso, tomado las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia, quien en el supuesto de no encontrarla, está obligado por disposición legal a emitir una resolución que confirmara su no localización, pues en este supuesto especial, es necesaria dicha declaración para ser susceptible de análisis en el recurso de revisión relativo.

En este sentido, una de las atribuciones del Pleno del Instituto responsable es investigar, conocer y resolver los recursos de revisión (artículo 71, fracción II, de la Ley relativa), pero otra, es la de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ciudad de México), por parte de los Entes Obligados, en términos de la obligación ineludible que le impone el artículo 71, fracción XXI, del invocado ordenamiento.

Luego, si en el caso el Pleno del Instituto responsable inobservó, que el procedimiento de origen relacionado con acceso a información pública, no se desahogó conforme a dicha normatividad –supuesto de no encontrar o inexistencia de la información solicitada–, entonces, es evidente que la resolución reclamada violó los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que toda resolución debe cumplir, porque inadvirtió que en el procedimiento de origen se vulneraron a su vez en perjuicio de la parte quejosa las formalidades esenciales de un procedimiento oficioso, previstas concretamente en los artículos 50, cuarto párrafo, 59, 61, fracciones III y XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del entonces Distrito Federal.

Lo que implica, en consecuencia, inobservancia al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el rubro de respetar las formalidades esenciales a que todo procedimiento está sujeto por disposición de una norma legal, que a la postre trascendió al resultado de la resolución aquí controvertida, al haberse confirmado la inexistencia de información, sin que de forma previa el Comité de Transparencia del Ente Obligado tuviera injerencia en el asunto como así lo señala la ley que los rige.

En efecto, el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del entonces Distrito Federal, impone una obligación categórica e ineludible al Comité de Transparencia del Ente Obligado, consistente en tomar las medidas pertinentes para localizar la información, cuando en principio el ente obligado informe que no se localizó en sus archivos.

Y en los casos en que los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa a la que originalmente se turnó la solicitud. Solamente en el caso de que la información no se encuentre, como en el caso ocurre, se expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, la cual será notificada a la solicitante, en la inteligencia de que dicha resolución, como todo acto de autoridad, debe estar fundada y motivada, conforme a lo ordenado por el artículo 16 constitucional.

Procedimiento oficioso que era de obligado agotamiento, pues incluso el referido numeral prevé la posibilidad de que en el supuesto de ubicar la información, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere y notificarlo al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa; de ahí que no es susceptible de elusión un mandato impuesto por ley al referido ente.



Considerar lo contrario y proceder al estudio de constitucionalidad de la resolución reclamada en los términos en que fue emitida pasando por alto el procedimiento oficioso que debió agotarse en el expediente de origen, es tanto como aceptar que en cualquier otro procedimiento, las autoridades administrativas pueden obviar las etapas que lo componen, esto es, pueden cumplir o no las formalidades esenciales del procedimiento impuestas por el legislador, lo que implicaría anular o vaciar de contenido normas imperativas para autoridades de la Administración Pública; aspecto que no se puede aceptar en un estado de derecho constitucional contemporáneo.

En consecuencia, al actualizarse la violación a los derechos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inobservar que en el procedimiento de origen se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento en materia de acceso a la información pública de la Ciudad de México, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

El efecto de la concesión de amparo es para que los Comisionados Ciudadanos del Instituto Responsable, dejen insubsistente la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el expediente RR.SIP.0568/2016 y sus acumulados y emitan otra en la que en uso de su obligación impuesta en el artículo 71, fracciones II y XXI, de la ley que los rige, y atento a las consideraciones expuestas en este fallo, determinen lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61 a 65, 73 a 79, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ^{ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal, ,} en su carácter de apoderado legal de Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los motivos y para el efecto contenido en el último considerando de esta sentencia.

Notifiquese personalmente a la parte quejosa y por oficio a la autoridad responsable y a la parte tercera interesada.

Así lo resolvió y firma el Maestro Carlos Hugo Luna Baraibar, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario Licenciado Andrés Martínez Martínez, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy once de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. DOY FE.

EL JUEZ.

EI SECRETARIO"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil dieciséis.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Lic. Andrés Martínez Martínez

